



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.5005/2024

TJ/V-70115/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

ACTOR:

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2861/2024

Ciudad de México, a **25 de junio de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA QUINCE DE  
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-70115/2023**, en **95** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora el QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la autoridad demandada el DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.5005/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/FGG

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

★ 27 JUN 2024 ★  
12:26 p  
QUINTA SALA ORDINARIA  
PONENCIA QUINCE  
**RECIBIDO**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

12

**RECURSO DE APELACIÓN:**  
RAJ. 5005/2024

**JUICIO DE NULIDAD:**  
TJ/V-70115/2023.

**PARTE ACTORA:**  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
DIRECTORA DE PRESTACIONES Y  
BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE  
PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A  
LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:**  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**MAGISTRADA PONENTE:**  
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA  
HERNÁNDEZ TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADA GABRIELA GONZÁLEZ  
SÁNCHEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del  
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,  
correspondiente a la sesión plenaria del día veinticuatro de abril  
de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ.**  
**5005/2024**, interpuesto ante la Sala Superior de este Tribunal, el  
**veintidós de enero de dos mil veinticuatro**, por

DATO PERSONAL / contra la sentencia dictada el **veintinueve de octubre de**  
**dos mil veintitrés**, por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de  
este Tribunal, dentro del juicio de nulidad **TJ/V-70115/2023**.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

TJ/V-70115/2023



**R E S U L T A N D O :**

PA-A000275-2024

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito presentado el **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, demandó la nulidad de:

**“III. Señalar los actos administrativos que se impugnan:** La Concesión de Pensión por VIUDEZ, por no estar debidamente fundada ni motivada, así como la integración de prestaciones SIN EXCLUIR NINGÚN CONCEPTO ya que mi finado esposo los tuvo de manera continua y permanente, como lo ordena el artículo 18 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del GDF HOY CIUDAD DE MÉXICO y la jurisprudencia con número de registro 20000020 de la Segunda Sala de la SCJN, misma que se transcribe en la parte inferior de este documento y el pago retroactivo de las diferencias no pagadas a la fecha de otorgamiento de pensión.”

Al efecto, se precisa que la parte actora impugnó el Concesión de Pensión por Viudez número DATO PERSONAL ART.11 de dos de agosto de dos mil veintidós, en el que se estableció una cuota mensual de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX a partir del seis de julio de dos mil veinte, al considerar que no se calculó con el sueldo íntegro que percibía su finado cónyuge, cuando era trabajador en activo.

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por razón de turno, conoció de la demanda la Magistrada Instructora de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, quien por acuerdo de **veintiocho de agosto de dos mil veintitrés**, admitió la demanda, tuvo por ofrecidas las probanzas de la parte actora y ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación, apercibida que de no hacerlo se declararía la preclusión correspondiente.



**TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCLUSIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y VISTA PARA ALEGATOS.** Por acuerdo de **doce de septiembre de dos mil veintitrés**, se tuvo por contestada la demanda por la autoridad demandada, la Directora de Prestaciones y Bienestar Social, por conducto del Subdirector Jurídico y Normativo, ambos pertenecientes a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México, se pronunció respecto del acto controvertido, planteó causales de improcedencia, defendió la legalidad del acto impugnado y ofreció pruebas.

En el mismo acuerdo, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y se precisó que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

**CUARTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El **veintinueve de octubre de dos mil veintitrés**, se dictó sentencia, tenor de los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

**SEGUNDO.-** No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

**TERCERO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**CUARTO.-** Se declara la **NULIDAD** del oficio de *Dictamen de Pensión por Viudez, del dos de agosto de dos mil veintidós*, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV.

**QUINTO.-** Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.



**SEXTO.-** Para efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

La Sala ordinaria declaró la nulidad del Dictamen de Pensión por Viudez DATO PERSONAL ART.186 de dos de agosto de dos mil veintidós, al considerar que la autoridad demandada omitió señalar los conceptos que tomó en consideración para determinar el monto de la pensión, así como tampoco estableció cómo arribó a la cantidad mensual fijada en dicho dictamen, por lo tanto, se encontraba indebidamente fundado y motivado dicho acto.

Por lo cual, condenó a la autoridad demandada a dejar sin efectos el dictamen impugnado y emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, en el cual tomara en consideración las prestaciones o compensaciones percibidas en la fecha en que causó baja definitiva, consistentes en: "SALARIO BASE IMPORTE, QUINQUENIO, COMP. INFECTO, INSALUBRIDAD O RIESGO, LAVADO DE ROPA, ESTIMULO DE ARTICULO 150 FRACCIÓN XI y APOYO ECONÓMICO POR INTEGRACIÓN DE 8 P", y realizar el pago retroactivo de las diferencias.



**QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Inconforme con la sentencia mencionada, el **veintidós de enero de dos mil veinticuatro,** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
GENERAL  
ESTADOS

## SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, de **veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro**, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 5005/2024**, se turnaron los autos a la Magistrada Ponente **Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres**; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora y autoridad demandada, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

## SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES.

El quince de marzo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación de que se tratan.

## CONSIDERANDO:

### PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

### SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación **RAJ. 5005/2024** se interpuso dentro del plazo de diez días que señala el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada se notificó a la parte actora, ahora apelante, el



**diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, según constancia de notificación que obra a foja noventa y cinco de autos del juicio de nulidad, la cual surtió efectos el dieciocho de enero, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **diecinueve de enero al uno de febrero de dos mil veinticuatro**, descontándose en el computo los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero del mismo año, por haber sido sábados y domingos, y por ende, inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo tanto, si el recurso de apelación se presentó el **veintidós de enero de dos mil veinticuatro**, su interposición es oportuna.

**TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.** El recurso de apelación **RAJ. 5005/2024** fue interpuesto por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX parte actora en el juicio de origen, a quien la Sala del conocimiento le reconoció tal carácter mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés (foja setenta y dos).

**CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.** Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 5005/2024**; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

15

Mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, con registro digital 164618, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En este mismo sentido, cobra aplicación la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

**“AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado ‘De las Sentencias’, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el



apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

## QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales, con base en los cuales, la Sala de origen resolvió, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

**“II.- Esta Juzgadora advierte que, en el caso a estudio, no se hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, asimismo, no advierte alguna de oficio, por lo que se pasa al estudio del fondo del asunto.**

**III.- La litis del presente juicio se construye a determinar si el acto impugnado, consistente en el Dictamen de Pensión por Viudez número expediente tel dos de agosto de dos mil veintidós, se emitió o no conforme a derecho, lo que traerá como consecuencia que se reconozca la legalidad y validez de la misma, o que se declare su nulidad.**

**IV.- Este Órgano Jurisdiccional, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en el escrito de demanda y contestación a la misma, en términos de la fracción III, del artículo 102 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que le asiste la razón al actor; en virtud de que el actor refiere en su escrito de demanda a fojas 6 a 9 de autos, que la demandada violenta diversas disposiciones del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México; ya que para efecto de determinar el monto de la cantidad a pagar por concepto de pensión, deben de tomarse en consideración todas las prestaciones que se hubieran recibido durante el tiempo que el pensionado hubiera estado como trabajador en activo, y que se advierten de los recibos de pago exhibidos.**

*En replica de lo anterior, la autoridad demandada emitió argumentos tendientes a sostener la legalidad del acto*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

impugnado, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dicha autoridades, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2<sup>a</sup>/J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.'

Del contenido del Dictamen de Pensión por Viudez, se advierte que se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que en ese entonces la **DIRECTORA DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, únicamente señaló que le correspondía al demandante una cuota pensionaria por la cantidad **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 no obstante, omitió precisar cuál fue el procedimiento o fundamento jurídico que se utilizó para obtener el sueldo básico, ni los conceptos o prestaciones que lo integran; esto a efecto de brindar certeza jurídica al hoy actor de que su Pensión por Viudez fue determinada de forma correcta.

Por lo que, es evidente que la autoridad enjuiciada pasó por alto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20 y 21, del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el sueldo básico que debió considerarse para efecto de determinar la pensión por jubilación que fue otorgada al demandante se integra por la totalidad de percepciones que recibió desde el momento de causar baja definitiva de su trabajo, numerales que señalan lo siguiente:

**'ARTÍCULO 18.-** Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución.

**ARTÍCULO 19.-** Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1º. de este Ordenamiento.

**ARTÍCULO 20.-** La suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que establezca la Comisión Nacional de los



Salarios Mínimos y esa cantidad será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones.

**ARTÍCULO 21.-** Cuando, por omisión, el Gobierno no efectúe los descuentos correspondientes al trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la Institución, las cantidades que adeude. Tratándose de suspensión de la relación laboral, licencia sin goce de sueldo y otras separaciones temporales, que no le hagan perder su calidad de trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la Institución, las cantidades que adeude y, de igual manera, las que le hubieren correspondido al Gobierno.

**ARTÍCULO 24.-** Para la atención de las prestaciones que otorga la Institución, el Gobierno aportará, calculado sobre el sueldo básico: I. 0.75% para cubrir riesgos de trabajo; II. 6% para cubrir las prestaciones a las que se refieren las fracciones de la II a la XII del artículo 1º. del presente Reglamento, y III. 5% para constituir el fondo de la vivienda.

**ARTÍCULO 54.-** Los trabajadores con 30 años o más de servicios, las trabajadoras con 28 años o más de servicios al Gobierno o a la Institución, e igual tiempo de contribuir a ésta, cualquiera que sea su edad, tienen derecho a la pensión por jubilación, conforme a las siguientes reglas:

- I. A quienes hayan laborado ininterrumpidamente, se les otorgará una pensión mensual con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, y
- II. A quienes hayan laborado con interrupciones que excedan de seis meses, se les otorgará una pensión mensual equivalente al promedio de las percepciones devengadas en el último año inmediato anterior de servicios.'

Como se aprecia de los preceptos anteriormente transcritos, para el cálculo de la **Pensión por Viudez**, se entiende que el **sueldo básico** del trabajador, el cual se encuentra integrado por todas sus percepciones.

En ese sentido, a través de la jurisprudencia número 2a./J.5/2011 (10a.), con número de registro 2000020, perteneciente a la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de dos mil once, Tomo 4, página: 2950, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que de acuerdo a los artículos 1º, 18, 19, 20, y 54, del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión de Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, el **sueldo básico se integra por la totalidad de las percepciones del trabajador**, ello para efectos del régimen de seguridad social, respecto de los cuales debe cubrirse a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, tanto por el trabajador como por el Gobierno, una cuota obligatoria quincenal del 6%, la cual se aplicará para solventar, entre otras prestaciones, una pensión; y que todos los



ADMINIST  
CIUDAD  
SECRETAR  
DIFAC



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



AJUSTICIA  
TIVA DE LA  
MÉXICO  
GENERAL  
RDOS

*ingresos percibidos en la fecha en que el trabajador causa baja, forman parte del sueldo básico, los cuales deben considerarse para el cálculo de la pensión de los trabajadores, tal y como se advierte de la siguiente transcripción:*

**'PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA.** De los artículos 1o., 18 a 20 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento (hoy Gobierno) del Distrito Federal deriva que: 1) Para efectos del régimen de seguridad social, el sueldo básico se integra por la totalidad de las percepciones del trabajador; 2) Sobre dicho sueldo básico y prima de antigüedad debe cubrirse a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, tanto por el trabajador como por el Gobierno, una cuota obligatoria quincenal del 6%, la cual se aplicará para solventar, entre otras prestaciones, una pensión; 3) A los trabajadores que laboraron ininterrumpidamente y tengan derecho a la pensión, se les otorgará ésta con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Consecuentemente, los conceptos que forman parte del sueldo básico (que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que el trabajador causa baja) deben considerarse para el cálculo de la pensión de los indicados trabajadores, sin que sea aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 41/2009, de rubro: 'PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).', dado que los regímenes jurídicos que regulan las cuotas, aportaciones y prestaciones en la Caja de Previsión indicada y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado difieren sustancialmente, pues la mecánica actuarial prevista en el sistema de pensiones otorgado por la Caja parte de la base de que las cuotas y aportaciones se calculan con base en el total de las percepciones recibidas por el trabajador, mientras que la del Instituto sólo prevé cuotas y aportaciones basadas en el sueldo tabular y quinquenio, los que a su vez sirven de base para otorgar prestaciones.'

Ahora bien, de las copias simples de los recibos de liquidación de pago expedidos a favor de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, correspondientes al periodo de la primer quincena de enero a la primera quincena de diciembre de dos mil ocho, por lo que, la pensión que le corresponde a la parte actora, debe encontrarse



cuantificada por todos los conceptos que percibió la demandante al momento en que causó baja, puesto que de acuerdo con los artículos 18, párrafo primero, y 54, fracción I, del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión de Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, para el cálculo de la **pensión por jubilación**, se entiende que el **sueldo básico** del trabajador, el cual se encuentra integrado por todas sus percepciones, que en el caso concreto percibió al momento en que causó baja, tal y como se advierte de los recibos de pago visibles de fojas 17 a 40 de autos, señalándose los siguientes conceptos:

- **SALARIO BASE IMPORTE**
- **QUINQUENIO**
- **COMP. INFECTO, INSALUBRIDAD O RIESGO**
- **LAVADO DE ROPA**
- **ESTIMULO DE ARTICULO 150 FRACCION XI**
- **APOYO ECONOMICO POR INTEGRACION DE 8 P**

Por lo que, con fundamento en los artículos 18 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, la pensión mensual por jubilación a que tiene el derecho el actor se debe otorgar con el sueldo íntegro que vino percibiendo a la fecha en que causó baja definitiva, sueldo íntegro que estará integrado con todas las percepciones del trabajador, es por ello que con base al estudio anterior, para la concesión de Pensión Viudez deben de ser consideradas todas las percepciones obtenidas por el promovente.

Por otro lado, se precisa que corresponde al Gobierno de la Ciudad de México, descontar y enterar el porcentaje correspondiente para cubrir las prestaciones reconocidas en el Reglamento referido anteriormente, así como cubrir a la Caja de Previsión, ahora demandada, las cuotas respecto de las cuales no haya efectuado los descuentos correspondientes al entonces trabajador.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, de marzo de dos mil once, página setecientos noventa y dos, que dispone lo siguiente:

**'PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



DI-justicia  
RATIVA DEL  
DE FEDERAL  
IA GENERAL  
UEBROS

**(LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).** Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban.'

Ahora bien, por lo que respecta a la solicitud del actor, respecto al incremento de la pensión, resulta necesaria la transcripción del artículo 17 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal:

**'ARTICULO 17.** La cuantía de las pensiones aumentará simultáneamente y en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo general para el Distrito Federal. Los pensionados tendrán derecho a una gratificación anual equivalente en número de días a la concedida a los trabajadores en activo, según el monto de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero del siguiente año.'

Del precepto normativo transcrita, se advierte el derecho que tiene la parte actora de que le sea incrementado el monto de su pensión de forma simultánea y en la misma proporción en que se han incrementado los sueldos de los trabajadores en activo, por lo que la autoridad demandada **está obligada a hacerlo.**

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 100, fracción IV y 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD** del acto impugnado consistente en el oficio de **Dictamen de Pensión por Viudez número expediente del dos de agosto de dos mil veintidós**, quedando obligada la autoridad demandada, a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso consiste en dejar sin efectos la concesión de pensión declarada nula y emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado en el que se tomen en consideración todos los conceptos percibidos al momento de su baja, consistentes en: SALARIO BASE IMPORTE, QUINQUENIO, COMP. INFECTO, INSALUBRIDAD O RIESGO, LAVADO DE ROPA,

DATO PERSONAL ART.

DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCI

TJN-70115/2023  
NLJ-5005/2024



PA-003275-2024

**ESTIMULO DE ARTICULO 150 FRACCIÓN XI y APOYO ECONOMICO POR INTEGRACION DE 8 P'**, así como ordenar el pago retroactivo a favor de la demandante, desde el momento en que se otorgó la pensión a la enjuiciante, esto es, a partir del seis de julio de dos mil veinte, y hasta la fecha en que sé cumplimente plenamente este fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de Tesis de Jurisprudencia, el cual de forma textual señala:

**'NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.** Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de 'nulidad lisa y llana' o 'nulidad para efectos', limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.'

Lo anterior en términos del 102, fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente: '**Artículo 102.** Declarar la nulidad del



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;...’ fallo que deberá de cumplirse en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que quede firme.”

**SEXTO. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 5005/2024.** Se procede al estudio del único agravio hecho valer por la parte actora en el recurso de apelación **RAJ. 5005/2024**, en el que argumenta que la Sala ordinaria no ordenó a la autoridad demandada para la determinación del monto de pensión todos los conceptos que percibió a la fecha en que causó baja, específicamente “*ESTÍMULO DE ARTÍCULO 150 FRACCIÓN XI, SUBSIDIO CONV. FAM. ART. 150 F XII, PRIMA VACACIONAL, PREMIO POR PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA*”, de acuerdo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 2000020, aun cuando contaba con los recibos de pago.

Advierte que la sentencia debe ser imperativa y no dejar al arbitrio de la autoridad demandada la posibilidad de que depare en perjuicio de su patrimonio, por lo cual la sentencia debió ser clara y precisa, cumpliendo con lo señalado en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 2000020.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio sintetizado, es sustancialmente **FUNDADO** para **REVOCAR** la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, por las siguientes razones jurídicas:

Del análisis de la sentencia recurrida, se aprecia que la Sala de conocimiento determinó declarar la nulidad de la Concesión de Pensión por Viudez número de dos de agosto de dos



mil veintidós, al considerar que la autoridad demandada omitió señalar los conceptos que tomó en consideración para determinar el monto de la pensión, ni tampoco estableció cómo arribó a la cantidad mensual fijada en dicho dictamen, por lo tanto, se encontraba indebidamente fundado y motivado.

Por lo cual, condenó a la autoridad demandada a dejar sin efectos el dictamen impugnado y emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, en el cual tomara en consideración las prestaciones o compensaciones percibidas en la fecha en que causó baja definitiva, consistentes en: “SALARIO BASE IMPORTE, QUINQUENIO, COMP. INFECTO, INSALUBRIDAD O RIESGO, LAVADO DE ROPA, ESTIMULO DE ARTICULO 150 FRACCIÓN XI y APOYO ECONÓMICO POR INTEGRACIÓN DE 8 P”, y realizar el pago retroactivo de las diferencias.

Determinación que a juicio de este Pleno Jurisdiccional, no se encuentra apegada a derecho, toda vez que en los recibos comprobantes de liquidación de pago, visibles de foja diecisiete a cuarenta del juicio de nulidad, se aprecia que el finado esposo de la parte actora también recibió en el último año laborado los conceptos “ESTIMULO DE ARTÍCULO 150 FRACCIÓN XII, PREMIO PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA y PRIMA VACACIONAL”, de los cuales la A quo no realiza ningún pronunciamiento.

Ahora, es dable informar que de conformidad con lo previsto en el artículo 18, del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, el sueldo básico de los trabajadores a lista de raya de la Ciudad de México, se integra por la totalidad de las prestaciones, sin distinción alguna, para el cálculo de la pensión,





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



ESTICIA  
ADELA  
ÉXICO  
ENERAL  
DOS

pues en forma expresa dicho artículo dispone que se considerara **la totalidad de las percepciones que hayan sido percibidas al causar baja**, por lo que no es posible diferenciar los conceptos que deben tomarse en cuenta, pues el precepto legal en cita es categórico en señalar a todos los ingresos como parte del sueldo básico, esto es, con el sueldo íntegro.

Ante la ilegalidad advertida y en virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **REVOCA** la sentencia de **veintinueve de octubre de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/V-70115/2023, y en sustitución de la Sala Ordinaria, este Pleno Jurisdiccional emite un fallo.

**SÉPTIMO. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME JURISDICCIÓN.** En las relatadas condiciones, se reasume jurisdicción en sustitución de la Sala de primera instancia, por lo que se procede a emitir una nueva sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis XI.2o.J/29, con registro digital 177094, publicada en el Apéndice de dos mil cinco, Tomo XXII, página dos mil setenta y cinco, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación:

**"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENcia DE AQUÉLLOS.** Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones,



*excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios."*

Este Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro de los numerales primero, segundo, tercero y cuarto del capítulo intitulado RESULTANDO de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tienen por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

ADJUNTO  
CÓPIA  
SECRETA  
REQUERIDA

**OCTAVO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** La controversia en el presente juicio de nulidad consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la Concesión de Pensión por Viudez número 52309, de dos de agosto de dos mil veintidós, al tenor de las manifestaciones hechas valer por las partes ofrecidas y valorando las pruebas ofrecidas en el juicio de nulidad, atendiendo que la demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe constreñirse al apartado de conceptos de nulidad, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver las pretensiones efectivamente planteadas.

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y acorde con la tesis S.S./J. 56, de la tercera época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada el quince de noviembre de dos mil seis en la Gaceta Oficial del



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE MÉXICO  
LA GENERAL  
DE LOS

Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México) y cuya voz reza  
**"DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL."**

**NOVENO. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** La autoridad demandada al contestar la demanda no hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y toda vez que de autos no se desprende la configuración de alguna que amerite su análisis de oficio, se procede al estudio de fondo.

**DÉCIMO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.** La parte actora manifiesta en su escrito inicial de demanda, en el único concepto de nulidad señala que el Dictamen de Pensión por Viudez, con número de patente DATO PERSONAL ART.186 viola sus derechos humanos, de previsión, de seguridad social y sus garantías, debido a que no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que, asevera que al momento de emitir el dictamen antes citado, la autoridad omitió tomar en cuenta todos los conceptos que percibió el de cujus durante el último año laborado en la institución previo a su baja, pues sostiene que la cantidad que le asignó la autoridad, es inferior al que por derecho le correspondía, por lo que la resolución impugnada es ilegal.

Señala que para determinar el monto de la pensión se debió considerar todas las percepciones que el de cujus percibió el último año laborado, las cuales son “**SALARIO BASE IMPORTE, QUINQUENIO, PREMIO PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA, COMPENSACIÓN INFECTO, INSALUBRIDAD O RIESGO, TIEMPO EXTRAORDINARIO, LAVADO DE ROPA, DESPENSA, AYUDA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO,**



APOYO DE SEGURO Y SERV FUNERARIOS, APOYO ECO.  
POR INTEGRACIÓN DE 8 P, ESTÍMULO DE ARTICULO 150  
FRACCIÓN XI, AYUDA DE SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL,  
APOYO CANASTA BÁSICA, ESTIMULO DE ARTÍCULO 150  
FRACCIÓN XII, PRIMA VACACIONAL, VALES DE DESPENSA,  
AGUINALDO Y AJUSTE TIEMPO EXTRAORDINARIO”-

Al respecto, la autoridad demandada manifestó que contrario a lo aducido por la parte actora, el dictamen de pensión por viudez impugnado, se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que el salario que sirvió de base para el pago de prestaciones, es con el cuál el actor aportó al fondo de pensiones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, fracción VI, 7, 8, 9, 10, 13, 15, 17, 26, fracción VI, 28 fracción I, 33, 57, 58, 74 y 81 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México.

Este Pleno jurisdiccional, considera que le asiste la razón a la parte actora, al manifestar que el concesión de pensión por viudez se encuentra indebidamente fundada y motivada ya que como lo arguye, no se calculó con el sueldo íntegro que percibía cuando su finado esposo era trabajador en activo.

Ello es así, ya que del análisis integral que se realiza a las constancias que obran en autos, en especial del estudio practicado al concesión de pensión por viudez se desprende que la autoridad demandada no fundó ni motivó el acto impugnado; lo anterior es así, toda vez que al fijar el monto de la pensión otorgada a la actora, fue omisa en precisar cómo es que se determinó tal cantidad; pues de dicho acto impugnado, se



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

desprende que la autoridad demandada únicamente señaló el monto a pagar, como se observa de la siguiente digitalización:

**DICTAMEN**

I. La suscrita Lic. Paola Gissel Laborde Bernal, Directora de Prestaciones y Bienestar Social en la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, es competente para emitir el presente dictamen, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 45 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; Artículo 2 fracciones I y VI, 3, 4, 6, 7, 7 bis, 8 y 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y fracción VI del Artículo 29 del Estatuto Orgánico de la Caja para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México.

II. Realizado el estudio y valoración de las constancias que corren agregadas al expediente integrado en esta Entidad, con motivo de la solicitud de VIUDEZ presentada por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en términos de lo dispuesto por los artículos 4 segundo párrafo, 87 fracción I y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los numerales 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria, se advierte que es procedente el dictamen de pensión de VIUDEZ solicitado por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX. La solicitud de pensión de VIUDEZ presentada por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX cumple con los extremos previstos en el artículo 7, 40 y 60 del Reglamento de Prestaciones de la Caja para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); (que a la letra dicen)

(...)

Del estudio realizado al cálculo de pensión de fecha 03 de Agosto del 2021, emitido por la Dirección de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, mencionado en el punto 3, inciso F) del apartado de "ANTECEDENTES" de esta resolución, documento con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) de aplicación supletoria, el monto de pensión mensual que corresponde a DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX a razón del DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX mismo que aplicará su pago a partir del 06 de Julio del 2020; fecha en que se hizo valer su derecho pensionario ante esta Entidad.

Es importante precisar que para realizar el cálculo antes señalado se tomaron como base los conceptos por los que DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX realizó las aportaciones correspondientes: sueldo básico y prima quinquenal de antigüedad previstos en el documento señalado en el inciso C) y/o D), mismos que fueron percibidos de forma periódica, continua y permanente.

En este sentido, del dictamen de pensión impugnada, se puede apreciar que la autoridad demandada se limitó a señalar que a la parte actora le correspondía una pensión por viudez que ascendía a una cuota mensual de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX a partir del seis de julio de dos mil veinte; precisando que se tomaron como base los conceptos de sueldo básico y prima quinquenal de antigüedad, por considerar que éstos fueron percibidos de forma periódica, continua y permanente.

Expuesto lo anterior, es preciso traer a contexto los artículos: 18, primer párrafo, 19, 20, 74 y 75 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, disponen literalmente lo siguiente:



**ARTÍCULO 18.** Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución...

**ARTÍCULO 19.** Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1º. de este Ordenamiento.

**ARTÍCULO 20.** La suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y esa cantidad será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones.

**ARTICULO 74.** Darán origen a las pensiones por viudez, concubinato, orfandad o ascendencia, en su caso la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere laborado en el Gobierno o en la institución y cotizado a ésta, por lo menos 15 años, o si el deceso acontece cuando haya cumplido 60 o más de edad y 10 como mínimo de cotización.

Igualmente, las citadas prestaciones se originaran a causa del fallecimiento de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez.

**ARTICULO 75.** Los familiares derechohabientes del trabajador fallecido, disfrutarán de la pensión respectiva en el orden que establece el artículo 28 de este Reglamento, determinándose su cuantía con arreglo a lo previsto por los artículos 57, 58, 70 y demás.

Los familiares derechohabientes del pensionado fallecido, tendrán derecho a percibir una pensión equivalente al 100% del importe de la que venía disfrutando éste.”

Del contenido de los preceptos jurídicos en cita, se colige que el Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México tiene por objeto regular, entre otras prestaciones y servicios, el otorgamiento de la Pensión por Jubilación.

Asimismo, dispone que, para efectos del régimen de seguridad social, el sueldo básico se integra por la totalidad

TJ/V-70115/2023  
ADMN  
CJDF  
SVCRI



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



LJUZAMIA  
TRATIVA DE LA  
DEMÉXICO  
ARÍA GENERAL  
ICUERDOS

**de las percepciones del trabajador**, cuyo monto servirá para determinar las cuotas que deberá cubrir a la Caja de Previsión.

De igual modo, señala que sobre el sueldo básico y prima de antigüedad debe cubrirse a la referida Caja una cuota obligatoria quincenal del 6% (seis por ciento), la cual se aplicará para solventar, entre otras prestaciones, las pensiones. A su vez, el monto de la cuota pensionaria debe actualizarse en la misma proporción en la que se incremente el salario mínimo general en la Ciudad de México.

Así, los últimos dos de los artículos transcritos determinan que darán origen a las pensiones por viudez, concubinato, orfandad o ascendencia, en su caso la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere laborado en el Gobierno o en la institución y cotizado a ésta, por lo menos quince años, o si el deceso acontece cuando haya cumplido sesenta o más de edad y diez como mínimo de cotización; asimismo, que los familiares derechohabientes del trabajador fallecido, disfrutarán de la pensión respectiva en el orden que establece el artículo 28 de este Reglamento, determinándose su cuantía con arreglo a lo previsto por los artículos 57, 58, 70 y demás; asimismo, que los familiares derechohabientes del pensionado fallecido, tendrán derecho a percibir una pensión equivalente al **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del importe de la que venía disfrutando éste.

Precisado lo anterior, como se adelantó este Pleno Jurisdiccional considera que le asiste la razón legal a la parte actora cuando afirma que la concesión de pensión por viudez combatida se encuentra indebidamente fundamentada y motivada, en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello debido a que la autoridad demandada no fijó correctamente el monto de su pensión, **conforme al sueldo íntegro percibido por el trabajador finado en el año inmediato anterior a su baja.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 5/2011 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible página dos mil novecientos cincuenta, Libro III, diciembre de dos mil once, Tomo 4, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, con registro digital 162532, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**"PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA.** De los artículos 1o., 18 a 20 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento (hoy Gobierno) del Distrito Federal deriva que: 1) Para efectos del régimen de seguridad social, el sueldo básico se integra por la totalidad de las percepciones del trabajador; 2) Sobre dicho sueldo básico y prima de antigüedad debe cubrirse a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, tanto por el trabajador como por el Gobierno, una cuota obligatoria quincenal del 6%, la cual se aplicará para solventar, entre otras prestaciones, una pensión; 3) A los trabajadores que laboraron ininterrumpidamente y tengan derecho a la pensión, se les otorgará esta con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Consecuentemente, los conceptos que forman parte del sueldo básico (que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que el trabajador causa baja) deben considerarse para el cálculo de la pensión de los indicados trabajadores, sin que sea aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 41/2009, de rubro: 'PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
GENERAL  
DE JUSTICIA

*CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).', dado que los regímenes jurídicos que regulan las cuotas, aportaciones y prestaciones en la Caja de Previsión indicada y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado difieren sustancialmente, pues la mecánica actuarial prevista en el sistema de pensiones otorgado por la Caja parte de la base de que las cuotas y aportaciones se calculan con base en el total de las percepciones recibidas por el trabajador, mientras que la del Instituto sólo prevé cuotas y aportaciones basadas en el sueldo tabular y quinquenio, los que a su vez sirven de base para otorgar prestaciones.*

Luego, de los recibos de pago exhibidos por la parte actora, documentales públicas hacen prueba plena, se advierte que del dieciséis de enero de dos mil ocho, al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho) DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX el de cujus, quien en vida fue cónyuge de la parte actora, percibía como parte de su sueldo los conceptos de "**SALARIO BASE IMPORTE, QUINQUENIO, COMP. INFECTO, INSALUBRIDAD O RIESGO, LAVADO DE ROPA, ESTÍMULO DE ARTICULO 150 FRACCIÓN XI, APOYO ECONÓMICO POR INTEGRACIÓN DE 8 P, ESTIMULO DE ARTÍCULO 150 FRACCIÓN XII, PREMIO PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA y PRIMA VACACIONAL**"; conceptos que la autoridad demandada debió considerar para determinar el monto del dictamen de pensión por viudez impugnado, de conformidad con los precepto legales transcritos en líneas precedentes; sin embargo, como se advierte de la digitalización de la parte conducente de dicho dictamen, la autoridad demandada señaló que **únicamente** se tomaron en consideración los conceptos de **sueldo básico y prima quinquenal de antigüedad**.

De lo que se sigue, que en el dictamen de pensión impugnado, la autoridad demandada únicamente señaló el monto mensual a percibir, sin establecer los conceptos que

consideró para tal efecto, por lo tanto, al no tener certeza jurídica de qué elementos fueron tomados en consideración al cuantificar la pensión concedida a favor de la parte actora, el acto impugnado, **resulta ilegal**.

En este sentido, es evidente que la autoridad demandada al emitir el dictamen de pensión que por esta vía se impugna, se abstuvo de realizar un estudio pormenorizado para determinar la cantidad que debe cobrar la parte actora por concepto de pensión por viudez; es decir, su deber se constreñía a señalar en forma pormenorizada los elementos que se tomaron en consideración para su cálculo, ya que se limitó a señalar el monto total de la cuota mensual, sin referir a qué conceptos corresponde dicho monto total; situación con la que se comprueba en forma fehaciente e indubitable que el cálculo del monto de la misma se encuentra indebidamente fundado y motivado al no haberse señalado los conceptos que tomó en consideración para su emisión ni la totalidad de las cantidades que el de cujus obtenía por la prestación de sus servicios, a la dependencia en la que laboraba.

Sirve de apoyo a lo anterior, jurisprudencia S.S./J. 1 sustentada por la otra integración de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, del contenido siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."*

En tal virtud, este Pleno Jurisdiccional considera que la autoridad demandada transgredió en perjuicio de la actora, el principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional, al no otorgarle la posibilidad de conocer los motivos y circunstancias que se tomaron en cuenta para cuantificar su pensión, esto es, si para calcular el monto que le fue asignado como pensión, se tomaron en cuenta las prestaciones que conforme a derecho le corresponden, de conformidad a lo previsto en los artículos 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México.

Finalmente, no es óbice a lo anterior la manifestación de la autoridad demandada en relación a que si la parte accionante solicita la inclusión de conceptos económicos adicionales, entonces debe demostrar que cotizó respecto de ellos o bien enterar el monto de las diferencias correspondientes; sin embargo, pierde de vista que de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, el obligado a cubrir las cuotas será el Gobierno de la Ciudad de México, por lo que la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya gestionará el cobro de dichas aportaciones omitidas, sin que exista responsabilidad alguna para el pensionado por dicha omisión, tal numeral es del tenor siguiente:

**"ARTICULO 21.** Cuando, por omisión, el Gobierno no efectúe los descuentos correspondientes al trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la Institución, las cantidades que adeude."



En razón de lo anteriormente argumentado, **procede declarar la nulidad** del dictamen de pensión impugnado; por lo cual la autoridad demandada queda obligada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente, en términos del artículo 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo cual se traduce en **dejar sin efectos el Dictamen de Pensión por Viudez** DATO PERSONAL ART. **de dos de agosto de dos mil veintidós** y emitir un nuevo dictamen en el cual se tomen en consideración todos y cada uno de los ingresos que percibió el de *cujus* (cónyuge de la aquí parte actora) a la fecha de su baja definitiva, siendo éstos: "**SALARIO BASE IMPORTE, QUINQUENIO, COMP. INFECTO, INSALUBRIDAD O RIESGO, LAVADO DE ROPA, ESTIMULO DE ARTICULO 150 FRACCIÓN XI, APOYO ECONÓMICO POR INTEGRACIÓN DE 8 P, ESTIMULO DE ARTÍCULO 150 FRACCIÓN XII, PREMIO PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA y PRIMA VACACIONAL**", de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia y en estricto acatamiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo primero y 74 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México; **siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo general vigente para la Ciudad de México;** cálculo en el cual también deberá considerar que el artículo 17 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México; mismo que establece que la cuantía de las pensiones aumentará simultáneamente y en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo general para la Ciudad de México; y **de resultar alguna diferencia a favor de la parte actora, realice el pago retroactivo de las diferencias que resulten con motivo de la emisión del nuevo dictamen de pensión,**



desde el momento en que fue otorgada, esto es, desde el seis de julio de dos mil veinte y hasta la fecha en que se realice el pago respectivo.

Sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia S.S. 85, sustentada por otra integración de la Sala Superior de este Tribunal, de la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el treinta uno de diciembre de dos mil nueve, cuyo rubro y texto son:

**"PENSIÓN POR Y PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, PAGO DE DIFERENCIAS, EN BASE AL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.** El Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, (actualmente vigente) en su artículo 1º fracciones II y III establece como objeto, regular la impartición de las prestaciones por pensión jubilatoria y pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; en su artículo 9º dispone que las pensiones tendrán como finalidad para quienes las perciban, otorgarles una garantía que los proteja, mediante un ingreso, para la subsistencia de ellos y de sus familiares y quienes tendrán derecho a que se les otorgue, son quienes han sido Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal (actualmente Gobierno del Distrito Federal), así como los Trabajadores en activo a Lista de Raya de ese Departamento y empleados de la Institución de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya; asimismo, en su artículo 18 preceptúa que "...Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución...", por su parte el artículo 19 del citado Cuerpo Normativo prevé que: "...Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1º de este Ordenamiento...". Consecuentemente, conforme a la finalidad que el ordenamiento reglamentario señala, para calcular las pensiones por jubilación y de retiro por edad y tiempo de servicios, se deben considerar todas las percepciones del



trabajador, es decir, aquellas ordinarias otorgadas de manera continua y permanente, con excepción de las prestaciones extraordinarias por no formar parte del sueldo básico ordinario del trabajador; sin perderse de vista que la suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, cantidad que será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones y además, el descuento y la aportación quincenal le corresponde hacerlo a la dependencia gubernamental y no al empleado, de acuerdo a los artículos 20 y 21 del Reglamento de referencia. Por ende, ante una incorrecta determinación del monto de la pensión en agravio del pensionado, procede su modificación y el pago retroactivo de las diferencias a favor del trabajador

A fin de que la autoridad demandada **Directora de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México**, esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada, un término de QUINCE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo, para que lo cumpla en los términos en que se resolvió, en términos de lo previsto en el artículo 102 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** El único agravio hecho valer por la parte actora en el recurso **RAJ. 5005/2024**, resultó **FUNDADO** para **REVOCAR** el fallo apelado, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente sentencia.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la sentencia de **veintinueve de octubre de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio número **TJV-70115/2023**.

**TERCERO. NO SE SOBRESEE** el presente juicio de nulidad, por lo expuesto en el Considerando Noveno.

**CUARTO. SE DECLARA LA NULIDAD** del Concesión de Pensión por Viudez número DATO PERSONAL ART.16 de dos de agosto de dos mil veintidós, en términos del décimo considerando y para los efectos precisados en el último de la presente resolución.

**QUINTO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**SEXTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la sticia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad y en su oportunidad, archívense el auto del recurso de apelación **RAJ. 5005/2024**, como asunto total y definitivamente concluida.

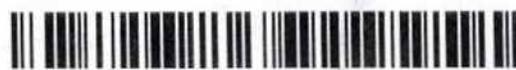
SIN TEXTO





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



P A - 0 0 3 2 7 5 - 2 0 2 4

#183 - RAJ.5005/2024 - APROBADO

Convocatoria: C-15/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 24 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 5
No. juicio: TJ/V-70115/2023	Magistrado: Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres	Páginas: 32

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5005/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-70115/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. El único agravio hecho valer por la parte actora en el recurso RAJ. 5005/2024, resultó FUNDADO para REVOCAR el fallo apelado, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente sentencia. SEGUNDO. Se REVOCA la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil veintitres, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio número TJ/V-70115/2023. TERCERO. NO SE SOBRESEE el presente juicio de nulidad, por lo expuesto en el Considerando Noveno. CUARTO. SE DECLARA LA NULIDAD del Concesión de Pensión por Viudez número DATO PERS de dos de agosto de dos mil veintidós, en términos del décimo considerando y para los efectos precisados en el último de la presente resolución. QUINTO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad y en su oportunidad, archívense el auto del recurso de apelación RAJ. 5005/2024, como asunto total y definitivamente concluido."